



TEE-PES-01/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: Juan Carlos Ramírez Mercado.

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García.

SECRETARIA: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-01/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Santa María del Oro en contra de **Juan Carlos Ramírez Mercado**, Titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado “YONY WAIMUYER”, por actos que presuntamente constituyen violencia política en razón de género.

Índice

CONSIDERANOS.....	11
PRIMERO. COMPETENCIA.....	11
SEGUNDO. DENUNCIA.....	12
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....	14
CUARTO. ALEGATOS.....	15

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO.....	15
HECHOS ACREDITADOS.....	20
a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.....	20
b) Valoración de medios de prueba.....	24
c) Existencia.....	29
ANÁLISIS DE VPG.....	37
CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.....	61
CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL.....	62
CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.....	64
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.....	64
REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS.....	68
DISCULPA PÚBLICA.....	70
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.....	70
MULTA.....	71
RESUELVE.....	73

RESULTANDO

Antecedentes.

De la narración de hechos que se desprenden del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL IEEN.

PRIMERO. Denuncia.

El 5 de Julio de 2023¹, la ciudadana [REDACTED]², por comparecencia, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, en su carácter de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, presentó denuncia por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, en contra de quien resulte la persona titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado “YONY WAIMUYER”.

SEGUNDO. Recepción

Mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2023, se tuvo por recibida la comparecencia de la C. [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] de Santa María del Oro, Nayarit, mediante el cual realiza manifestaciones de actos o hechos que a su consideración son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo presenta anexos correspondientes con capturas de pantalla donde se aprecian imágenes de comentarios realizados por perfiles que aparentemente corresponden a la red social Facebook y en la parte inferior de cada una se observan enlaces electrónicos.

TERCERO. Diligencias preliminares.

Con la finalidad de contar con los elementos para el conocimiento cierto de los hechos, y con el objeto de evitar que se pierdan, o alteren los elementos indiciarios que pudieran resultar necesarios para la debida integración del presente expediente, se ordenaron por parte de la autoridad administrativa, las siguientes diligencias:

➤ Mediante proveído de fecha 06 de julio del 2023:

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

2 En adelante también la denunciante.

3 En adelante también IEEN.

4 En adelante también VPG.

Dado que la accionante no exhibió documento mediante el cual se acreditara ante la instructora su personalidad como presidenta Municipal, solicitó a la Secretaria General, remitiera copia certificada de la constancia de mayoría validez de la elección [REDACTED] de Santa María del Oro, Nayarit, en el 2021, otorgada a la C. [REDACTED], como ganadora.

Asimismo, ordeno solicitar apoyo de las Secretaría General, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, delegue fe pública a servidor público de ese organismo electoral, para que certifique el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

- a) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid063s3efrthNUuNUD1GbHNUhCwWE1petfMdys8UDvY8drEZjxbSwG7a4mipMi7qZRnl&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa>
- b) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0Aaqk1Td6NfsnRooJ52A5SFMSUWPqPAJJBGY5zNT3yvjiTeWz48qZSinVBKuWoZBm5l&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa>
- c) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0PExAf2bEiLqYMhjk8fkLkMF5DHCtXu8W6ow4GMNbauSuj1b64BkkfpGBptUPQwdQ&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa>
- d) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02RcZBXAf72QigwggcAjYAVuf6hyBotoHnV4uQcyHTjjmkbBWFs8rvXdWLg34ipBNal&id=100067833161158&mibextid=qC1gEa&rdr>
- e) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02hEEb7tg5zhyPnhWxZo1YQD6iozKNFVaZ9mJ366iahK49ntGS5Lcfw5ZwygdgK8Cl&id=1000678361158&mibextid=qC1gEa>

- f) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02EfwCcEfeRyrs1rvGcTnCG8gyjfHRaaebuEKnTFXdUhgVktbGcRuL2kU9BH8T2ZEGI&id=10006783616158&mibextid=qC1gEa>
- g) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02KYa5JjWP3y5EhYm5h1LAQaXNSA9LK62grScugDG76fGed5f8G5wchS6Cyo4gVfRI&id=10006783616158&mibextid=qC1gEa>
- h) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0L6Tf5uta8kYfKXnRqDUI2fSGwbM4EJfT1iYHskQYGzCXrEATU2ghpUaMVcgJC4L&id=10006783616158&mibextid=qC1gEa>
- i) <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid032eJPDbkGQsXKAig7VcPAH8BUi26uCjT8cf8LTAPdow6HSVUazG2pLui2GFnxifcl&id=10006783616158&mibextid=qC1gEa>

Lo anterior, para dar Fe del contenido de las publicaciones anunciadas por la denunciante, respecto de textos e imágenes que pudieran encontrarse en ellos, con la finalidad de identificar y certificar los comentarios realizados por el usuario de nombre “Yony Waimuyer”

➤ **Mediante proveído de fecha 19 de julio del 2023:**

La instructora ordenó diligencias a efecto de determinar, quién era el titular o administrador del perfil o usuario denominado "Yony Waimuyer", toda vez que, el citado usuario de la red social, realizó comentarios en diversas publicaciones de la fan page de [REDACTED], por lo que solicitó apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto realizara el requerimiento a Facebook Inc., a efecto de que, a la brevedad, remitiera a los autos del procedimiento especial sancionador, nombre, correo y teléfono del titular o administrador del perfil o usuario "Yony Waimuyer".

➤ **Mediante proveído de fecha 23 de agosto del 2023:**

La Instructora, reviso el contenido de la información remitida por Meta Platforms, Inc., toda vez que dicha institución en su informe, refirió no haber podido localizar cuenta asociada alguna a la URL proporcionada. En ese contexto, la instructora, determinó que la URL donde se había realizado la búsqueda no coincidida con la proporcionada mediante oficio IEEN/Presidencia/1144/2023, por lo que se ordenó solicitar nuevamente el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por su conducto, informara lo observado a Meta Platforms, Inc, precisando el URL correcto.

➤ **Mediante proveído de fecha 05 de septiembre del 2023:**

Tras analizarse la información proporcionada por Meta Platforms Inc., respecto de quien pudiera ser el titular del perfil o usuario denominado "Yony Waimuyer", la instructora considero que la misma resultaba insuficiente para determinar el nombre cierto de la persona titular o administradora de dicho perfil, por lo que solicito apoyo a la Secretaría General, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, delegara fe pública y certificara el contenido de texto e imagen que se advierta en el enlace electrónico proporciono en su proveído.

➤ **Mediante proveído de fecha 20 de septiembre del 2023:**

Una vez identificado el nombre del propietario y/o administrador del perfil de Facebook "Joni Waimuyer", la instructora, consideró necesario

realizar diligencias con el fin de recabar el domicilio del ciudadano Juan Carlos Ramírez Mercado, por ello, se ordenó solicitar apoyo a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, con el fin de verificar en los archivos de dicho ente, el domicilio del ciudadano antes mencionado

Así mismo, ordeno girar oficios a diversas compañías telefónicas, para que verificara si dentro de su base de datos obraba registro de los números de teléfono precisados en el Anexo A que remitió Meta Platforms Inc., y en caso afirmativo proporcione el nombre de la persona titular de las líneas.

➤ **Mediante proveído de fecha 29 de septiembre del 2023:**

En atención a las constancias que a la fecha citada integraban los autos del procedimiento especial sancionador, la instructora ordeno solicitar apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se efectuara requerimiento a Microsoft Corporation, a efecto de que informaran a la brevedad el nombre, domicilio, teléfono, país y fecha de nacimiento registrados en el usuario de la cuenta de correo electrónico yony 77@outlook.es.

Así mismo, solicito apoyo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), para que analizara en su base de datos, si existía registro a nombre de Juan Carlos Ramírez, Mercado, relacionado con la cuenta de correo electrónico o algunos de los números telefónicos que fueron materia de investigación.

En la misma línea, se determinó girar atento oficio a la División General Científica de la Guardia Nacional, para que realizara la búsqueda y obtención de los datos ingresados en la cuenta de correo electrónico y números telefónicos del denunciado, con el fin de obtener pruebas necesarias para integrar el expediente.

➤ **Mediante proveído de fecha 20 de octubre del 2023:**

La instructora ordeno solicitar apoyo a la empresa Microsoft Corporation a través de la plataforma internacional para la atención de solicitudes de colaboración con autoridades de justicia, para que proporcionara el nombre, domicilio, teléfono, país y fecha de nacimiento asociados con la cuenta de correo electrónico yony_77@outlook.es, el cual fue utilizado para crear el perfil de Facebook denominado “Yony Waimuyer”.

➤ **Mediante proveído de fecha 29 de octubre del 2023:**

La instructora, solicito apoyo a la Comandancia de la Guardia Nacional a través del correo electrónico guardia.nacional@sspc.gob.mx. para que en uso de las herramientas científicas y técnicas de investigación con que cuenta dicha institución, realizara la búsqueda de datos para la identificación y localización de la persona que se encuentra tras el usuario de Facebook “Yony Waimuyer”.

CUARTO. Apertura del del Procedimiento Especial Sancionador.

El veintinueve de noviembre se ordenó aperturar el procedimiento especial sancionador al contar con elementos para determinar quién pudiera ser titular o administrador del perfil denunciado, para efectos de sustanciar el trámite, así mismo se ordena el cierre del cuaderno de antecedentes.

QUINTO. Admisión, emplazamiento, fecha para audiencia, medidas de protección medidas cautelares.

Mediante proveído del día primero de diciembre, se admitió la denuncia en Procedimiento Especial Sancionador y tras diversas diligencias efectuadas por la autoridad administrativa sustanciadora, se identificó al denunciado, por lo que se ordenó el emplazamiento de **Juan Carlos Ramírez Mercado** Titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "YONY WAIMUYER, citándolo para la audiencia de ley, a celebrarse el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En la especie, la denunciante en su comparecencia ante la autoridad sustanciadora, no solicitó medidas de protección, empero del análisis preliminar de los hechos puestos a su conocimiento por parte de la denunciante, la instructora determinó que de los mismos, no se desprendían situaciones que pusieran en peligro su vida o su integridad corporal, por lo que no dictó oficiosamente medida de protección alguna, dejando a salvo los derechos de la accionante, para que de advertirse en un futuro algún acto que pusiera en riesgos dichos elementos, procediera conforme a derecho, con la finalidad de que se dictaran e implementaran las medidas necesarias durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

La parte actora solicitó como medida de protección el retiro de las publicaciones denunciadas, ordenándose dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y denuncias para que en el ámbito de sus competencias determine la procedencia o improcedencia de la adopción de la medida cautelar, la cual fue resuelta el día cinco de diciembre mediante acuerdo IEEN-MC-CPQyD-01/2023, declarando procedente la medida cautelar, ordenándose a Juan Carlos Ramírez Mercado,

titular o administrador del perfil “Yony Waimuyer” de la red social Facebook, que en un plazo que no podrá exceder de 24 veinticuatro horas a partir de que se notifique la resolución, realice las acciones, tramites y gestiones suficientes para retirar los comentarios ubicados en las publicaciones.

SEXTO. Contestación.

El día seis de diciembre, mediante escrito Juan José Ramírez Mercado, comparece para dar contestación a la denuncia presentada en su contra, realizando diversas manifestaciones, en el sentido de sostener la titularidad de los comentarios y hechos imputados, señalando que los mismos fueron efectuación en un ejercicio libre de libertad de expresión.

SEPTIMO. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

El seis de diciembre se lleva a cabo la audiencia sin la presencia de las partes, procediendo con la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas y por formulados los alegatos los cuales fueron presentados por escrito.

OCTAVO. Remisión del expediente e informe circunstanciado.

El ocho de diciembre, la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

- a) **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del día ocho de enero, la Magistrada en funciones y Presidenta provisional de este Tribunal

ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-01/2024, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García por así corresponder el turno, así mismo se tiene recibiendo el oficio IEEN-DJ-519/2023 Y ANEXOS SUSCRITO POR EL Licenciado Efraín Blas Joaquín, titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite las constancias que dan cumplimiento a la medida cautelar.

b) Radicación. La Magistrada Ponente radicó con fecha veinticinco de enero, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejercer jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y/o sobreseimiento.

al respecto, en el presente expediente, las partes no invocaron la actualización de alguna, y este tribunal de igual forma, no advierte existencia de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. Denuncia.

De las constancias que integran el procedimiento, se advierte que, la C. [REDACTED], en su calidad [REDACTED] de Santa María del Oro, Nayarit, compareció ante la Dirección Jurídica, con el objeto de denunciar diversos comentarios que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales fueron realizadas en publicaciones que comparte en su *fan page* de la red social Facebook, emitidos por el perfil denominado “Yony Waimuyer”.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por la denunciante:

Refiere que en virtud de su cargo público y desde que se encontraba en campaña, maneja una fan page en la red social conocida como Facebook, bajo el nombre de [REDACTED] desde donde realiza publicaciones para que la ciudadanía conozca acerca de las actividades que lleva a cabo como [REDACTED]

Manifestaciones verbales⁵

1. El día 29 de marzo del año 2023, realice una publicación después de haber acudido a un evento publico oficial, respecto a la entrega de resultado de las gestiones realizadas por parte del DIF municipal de Santa María del Oro, posterior a ello, al estar revisando los comentarios de dicha publicación me percate de que

⁵ Aquí se presenta una transcripción del relato presentado por la denunciante.

un usuario bajo el nombre “Yony Waimuyer” había comentado lo siguiente: “pura pasarela esta [REDACTED] Ya está como Yeraline jjajaa puras dotos”; pero en ese momento no le tome mucha importancia.

2. Con fecha 02 de abril del 2023, realice una publicación desde mi fan page, respecto a mi asistencia a un festival cultural en el Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, publicación en la que el perfil “Yony Waimuyer” comento lo siguiente: “[REDACTED] de SAMAO tu si que eres ajonjolí de todos los moles. No hay evento o fiesta al que no acudas a hacer pasarela y tomarse la.foto. ojalá así lleves tu encargo”

[REDACTED] El día fecha 12 de abril del mismo año, realice otra publicación desde mi fan page, respecto a una reunión que sostuve con la mesa del ejido de la localidad de Buckingham, para atender sus peticiones, y que, en dicha publicación, el perfil de nombre “Yony Waimuyer”, realizo el siguiente comentario dirigido a mi: “*El ajonjolí de todos los moles, no hay fiesta o evento en que no vaya de invitada, a lucirse su ropa y posando. Muy buena para posar la* [REDACTED]”

4. Con fecha 26 de abril del mismo año 2023, realice una publicación, relacionada con la entrega de materiales para el mantenimiento y conservación de la infraestructura del jardín de niños Francisco I Madero, de la localidad de la Labor, en la cual, el mismo perfil “Yony Waimuyer”, había comentado lo siguiente: “*Por Dios, publicar estas pequeñas obras, no tiene gracia. Es su trabajo. Y que se deje de tanta foto posando ya parece otra Gerald Ponce*”

5. En ese contexto, dicha conducta procedente del perfil “Yoni Waimuyer” se volvió reiterada, pues tras realizar publicaciones desde su fan page [REDACTED] en fechas 9 de mayo, 6, 22, y 24 de junio, el perfil que denuncia, hizo comentarios que denostan mi persona como servidora pública, pues señala que con ellos, hace alusión a que, a todos los eventos a los que me invitan, solo acudo a posar, que no cumplo con mis funciones como servidora pública por estar “posando”, comparándome en repetidas ocasiones con la presidenta Municipal de Tepic, Geraldine Ponce, como si eso fuera algo malo.

6. En razón de ello, me he visto en la necesidad de cuidar el tipo de contenido que publico desde mis redes sociales, evitando subir fotografías en donde mi persona aparezca, para evitar que se me siga atacando por parte del usuario “Yony Waimuyer” por cuestiones que no tienen nada que ver con el ejercicio y desempeño de mi cargo

CUARTO. Contestación a la denuncia.

Contestación por escrito

Por su parte, en fecha 06 de diciembre del 2023 el denunciado Juan Carlos Ramírez Mercado, presento ante la autoridad sustanciadora un escrito mediante el cual dio contestación a la denuncia planteada por María Solano Trujillo, que consta de 17 fojas útiles, con texto por un solo lado y anexo al mismo 10 fojas simples mediante el cual en síntesis refirió que fue emplazado dentro de la causa en la que se actúa negando rotundamente el hecho de que las conductas desplegadas por el firmante y que son señaladas por la denunciante [REDACTED] en su comparecencia de fecha 05 de julio sean conductas posiblemente

constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que no expresan a su consideración más que una opinión, sobre la exposición de eventos sociales, actividades que la denunciante hace públicas y que por ello entran en la esfera pública y por tal, dichas publicaciones son susceptibles de opinión por parte de todas aquellas personas que se encuentran dentro de la misma red social.

QUINTO. ALEGATOS.

En su participación, el denunciado a través del mismo escrito de fecha 06 de diciembre del 2023, manifestó lo siguiente:

“Debo señalar como alegatos, que al relacionar las pruebas ofrecidas por mi parte por los hechos que se citan y que se contestan, encontramos una clara ausencia de la conducta de violencia que se pretende probar lleve a cabo el suscrito. A saber, la documental privada ofrecida en el primer número de las probanzas que contiene todas y cada una de las publicaciones efectuadas por el suscrito se relaciona directamente con los hechos que se contestan, esas mismas publicaciones las que se evidencia la ausencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que no son más que opiniones del suscrito en cuanto al trabajo y modo de publicidad que lleva a cabo la señora ofendida.”

SEXTO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,

- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

MARCO NORMATIVO

Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Genero.

- **Artículo 1° de la Constitución Federal:**

Establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

- **Artículo 4° Constitucional:**

Reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que se concatena con el artículo 35°, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en paridad en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

- Además, esta autoridad ha de observar y lo establecido en los **artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, pues los mismos prevén el reconocimiento de los derechos de las mujeres de una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación para toda autoridad de resolver casos como el presente.

- **Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 293 de la Ley Electoral**, conceptualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los siguientes términos:

La violencia política contra mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo...

- **Artículo 294° de la Ley Electoral**, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de diversas conductas:
 - I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y

afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de

menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o
- XX. atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

HECHOS ACREDITADOS.

- a) Metodología: juzgar con perspectiva de género.

En principio debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁷.**

Sin embargo, en los casos en los que se aprecie se traten de VPG, es una obligación de carácter imperativa para los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, juzgar con perspectiva de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa implica que:

- a. las afirmaciones de la víctima, más algún indicio o conjunto de ellos, gozan de presunción de veracidad, **revirtiéndose la carga de la prueba** para el denunciado, y
- b. Recabar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4º, párrafo primero, de la Constitución General. Es corolario de lo anterior, que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.

⁶ En adelante también Sala Superior.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en el que se desarrollaron las siguientes consideraciones:

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de

género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

... en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o**

discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

b) Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁸.

En la especie, a las partes les fueron admitidas, y el IEEN recabó de oficio, los siguientes medios de prueba⁹:

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. Técnicas. Enlaces electrónicos:

- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid063s3efrthN UuNUD1GbHNUhCwWE1petfMdys8UDvY8drEZjxbSwG7a4m ipMi7qZRnl&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0Aaqk1Td6N fsnRooJ52A5SFMSUWPqPAJJBGY5zNT3yvjtEWz48qZSinV BKuWoZBm5l&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0PExAf2bEi LqYMhjk8fkLkMF5DHCtXu8W6ow4GMNbauSuj1b64BkkfpGB ptUPQwdQ&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02RcZBXAf7 2QigwggcAjYAVuf6hyBotoHnV4uQcyHTjjmkbBWFs8rvXdWL g34ipBNal&id=100067833161158&mibextid=qC1gEa&rdr>

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁹ Visible del anverso de foja 425 al anverso de la foja 427 del expediente.

- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02hEEb7tg5zhyPnhWxZo1YQD6iozKNFVaZ9mJ366iahK49ntGS5Lcfw5ZwygdgK8CI&id=1000678361158&mibextid=gC1gEa>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02EfwCcEfeRyrs1rvGcTnCG8gyjfHRaaebuEKnTFXdUhgVktbGcRuL2kU9BH8T2ZEGI&id=10006783616158&mibextid=qC1gEa>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02KYa5JjWP3y5EhYm5h1LAQaXNSA9LK62grScugDG76fGed5f8G5wchS6Cyo4gVfRI&id=10006783616158&mibextid=qC1gEa>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0L6Tf5uta8kYfKXnRqDUI2fSGwbM4EJfT1iYHskQYGzCXrEATU2ghpUaM VcgJC4L&id=10006783616158&mibextid=qC1gEa>
- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid032eJPDbkGQsXKAig7VcPAH8BUi26uCjT8cf8LTAPdow6HSVUazG2pLuip2GFnxifcl&id=10006783616158&mibextid=qC1gEa>

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

- 1. Documental privada.** Consistente en las afirmaciones que la misma parte ofendida manifiesta en esta causa legal en los párrafos tres, cuatro y cinco y seis, inmediatamente después del párrafo que inicia diciendo “acto seguido, siendo las 12...” de la foja dos del documento de comparecencia que hace la señora ofendida con fecha 05 cinco de julio del dos mil veintitrés, dicha aprobanza guarda la relación con la que se menciona en el punto número 1 de mi contestación, ya obra en autos, pero igual se agrega copia simple.
- 2. Documental privada.** Consistente en las afirmaciones hechas por la ofendida en los párrafos uno y dos de la foja 3 tres de la comparecencia de la ofendida de fecha 05 cinco de julio del dos mil veintitrés, dicha documental guarda relación con lo manifestado de

la parte número 1 de la contestación. La documental ya obra en autos, e igual se agrega copia simple.

- 3. Documental Privada.** Consistente en las afirmaciones hechas por la ofendida en el segundo Párrafo de la foja 3 tres de la comparecencia de la ofendida de fecha 05 cinco de julio de dos mil veintitrés, dicha documental guarda relación con lo manifestado de la parte en el punto número 2 de la contestación. Dicho documental ya obra en autos, pero igualmente se agrega copia simple.
- 4. Documental Privada.** Consistente en las afirmaciones hechas por la ofendida en el párrafo 3 tres de la comparecencia de la ofendida de fecha 05 cinco de julio del dos mil veintitrés, dicha documental guarda relación con lo manifestado de la parte en el punto número 3 de la contestación y de la cual se agrega copia simple, no obstante que la documental ya obra en autos.
- 5. Documental Privada.** Consistente en las afirmaciones hechas por la ofendida en los párrafos cuarto y quinto de la foja 3 tres de la comparecencia de la ofendida de fecha 05 cinco de julio de dos mil veintitrés, dicha documental guarda relación con lo manifestado de la parte en el punto número 4 de la contestación y de la cual se agrega copia simple, también ya obra esta documental en autos.
- 6. Técnica.** Consistente en copias de 8 documentos de los mismos que se le corrió traslado, en donde aparecen capturas de pantallas, donde el suscrito efectuó los comentarios esgrimidos por la señora ofendida en la red social de Facebook, de fecha 29 veintinueve de marzo, 2 dos, 12 doce, y 26 veintiséis de abril, 9 nueve de mayo y 6 seis, 22 veintidós, y 24 veinticuatro de junio, todas de dos mil veintitrés. Esta probanza tiene relación directa con todos y cada uno de los puntos de la contestación que llevo a cabo en la presente, con

énfasis en el párrafo que aparece con el número 1. Se agregan copias simples de los documentos ofrecidos, mismos que también ya obran en autos.

Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora:

- 1. Documental.** Oficio IEEN/Presidencia/1293/2023, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del marco de sus atribuciones y por su conducto a Meta Platforms Inc., el nombre, correo electrónico y teléfono del titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado “Yony Waimuyer”.
- 2. Anexo A** remitido mediante correo electrónico recibido el treinta y uno de agosto de 2023, en la cuenta de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el cual remite información referente correo electrónico y los números telefónicos dados de alta para la suscripción del perfil denunciado.
- 3. Documental.** Oficio IEEN-DJ-485/2023, se solicitó a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, para verificar en sus archivos, el domicilio del ciudadano Juan Carlos Ramírez Mercado, cuyo domicilio se encuentre en los municipios de Tepic y Santa María del Oro, Nayarit.
- 4. Documental.** Oficio INE/JLE/NAY/4193/2023 firmado por la Licenciada María Dolores Cerón Maza, Vocal de Registro Federal de Electores, en el que se informa el domicilio registrado a nombre del C. Juan Carlos Ramírez Mercado.
- 5. Documental.** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, del Instituto Estatal Electoral.

6. Documental. Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/106/2023 del diecinueve de junio de dos mil veintitrés mediante la cual, esta Autoridad Electoral, a través de servidores públicos adscritos a Oficialía Electoral, se llevó a cabo la certificación de diversas publicaciones realizadas por la denunciante en la red social Facebook, así como la certificación de URL del perfil denominado “Yony Waimuyer”.

7. Documental. Acta circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/109/2023 del once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se certificó por parte de esta Autoridad Electoral, a través de sus servidores públicos adscritos a Oficialía Electoral, el contenido de la red social Facebook, alojada en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=2996311013999658&id=100008623655391>, en donde se advierte la imagen de una persona de sexo masculino y el nombre Juan Carlos Ramírez Mercado.

a) Existencia de hechos.

En ese sentido, previo a establecer, desarrollar y precisar la existencia de los hechos denunciados por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, en contra del propietario y/o administrador del perfil de Facebook “Yony Waimuyer”, cuya comisión a su consideración, constituyen hechos que configuran violencia política en razón de género, conviene realizar por parte de este órgano jurisdiccional, argumentación tendiente a establecer, la relación inequívoca que existe entre el perfil de la citada red social “Yony Waimuyer” y Juan Carlos Ramírez Mercado, siendo este el sujeto que tras efectuarse diversas diligencias preliminares por parte del IEEN, compareció ante la autoridad sustanciadora, a efectos

de dar contestación mediante escrito presentado en fecha 06 de diciembre del 2023, a los hechos cuya autoría se atribuyeron al propietario y/o administrador de dicho perfil de la red social.

Por lo que, en ese contexto, en primer término, se precisa que mediante acta de fe de hechos IEEN/OE/109/2023, se certificó una publicación de fecha 25 de noviembre de 2022, inserta en el perfil "Yony Waimuyer", que contiene un mensaje de agradecimiento, firmado bajo el nombre de Juan Carlos Ramírez Mercado, en el que también obra una fotografía de una persona del sexo masculino, así mismo, en la citada acta de fe de hechos, se observa que algunos perfiles emitieron comentarios dirigidos a quien hizo la publicación y que reaccionaban en torno a la temática del mensaje, los cuales fueron respondidos por el emisor del mensaje, es decir por Juan Carlos Ramírez Mercado.

Lo anterior, se robustece con el escrito presentado por la denunciante, pues señala que, del contenido del perfil "Yony Waimuyer" de la red social Facebook, ha observado el nombre de Juan Carlos Ramírez Mercado, además de que señala, que trabaja como maestro en la Escuela Secundaria Técnica 51 "Emilio M. González, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, robusteciéndose aún más dicha relación, con el propio escrito de contestación presentado por el denunciado Juan Carlos Ramírez Mercado en fecha 06 de diciembre del 2023, mediante el cual, a lo que interesa, refiere reconocer la autoría de los comentarios insertos en las publicaciones realizadas por la denunciante.

En ese tenor, no existe razón por parte de este órgano jurisdiccional para dudar que Juan Carlos Ramírez Mercado, es propietario y/o administrador del perfil "Yony Waimuyer" y por consiguiente, que fuera el mismo Juan Carlos Ramírez Mercado, quien realizara los comentarios en diversas publicaciones hechas por la denunciante en

función de las actividades que realizaba como presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, los cuales motivaron el inicio y sustanciación del procedimiento especial sancionador IEEN-PES-002/2023, por lo que se satisfacen los requisitos establecidos por el numeral 293 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, al estar plenamente identificado el ejecutante denunciado, en su carácter de particular.

Así pues, una vez establecida la participación del denunciado en los hechos que motivaron la sustanciación del procedimiento especial sancionado IEEN-PES-002/2024, resulta preciso señalar; partiendo del análisis realizado con perspectiva de género, de las constancias remitidas por la autoridad sustanciadora a este tribunal, que se desprende la existencia de los siguientes hechos:

- 1) Se tiene por acreditado que el perfil denunciado denominado "Yony Waimuyer", pertenece a Juan Carlos Ramírez Mercado, por ser su titular y/o administrador de conformidad al acta de fe de hechos IEEN/OE/109/2023, así como al escrito de fecha 06 de diciembre del 2023, con el que se da contestaciones a la denuncia y por medio del cual, el firmante denunciado, reconoce plenamente la autoría de dichos comentarios realizados en el perfil de la denunciante.
- 2) De las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en capturas de pantalla de diversas publicaciones realizadas en su perfil de la red social Facebook, así como del acta de fe de hechos IEEN/OE/106/2023, se tiene por acredita la existencia de los comentarios señalados por la denunciante en su comparecencia de fecha 05 de julio del 2023, por lo que las publicaciones y

comentarios denunciados que serán materia de análisis, son los siguientes:

<p>Link de la publicación del perfil proporcionado por la denunciante [REDACTED]"</p>	<p><u>Comentarios realizados por el perfil "Yony Waimuyer" de la red social Facebook.</u></p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid063s3efrthNUuNUD1GbHNUhCwWE1petfMdys8UDvY8drEZjxbSwG7a4mipMi7qZRnl&ad=100067836161158&mibextid=qC1gEa</p>	<p><u>"Pura pasarela esta presidenta. Ya está como Yeraline jajaa puras dotos."</u></p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=p1 : <u>"PresidentadeSAMfbid0Aaqk1Td6NfsnRooJ52A5SFMSUWPqPAJJBGY5zNT3yvTeWz48qZSinVBKuWoZBm5l&id=100067836181158&mibextid=qC1gEa</u></p>	<p><u>"Presidenta de SAMAO tu si eres el ajonjoli de todos los moles, No hay evento o fiesta al que no acudas a hacer pasarela y tomarte la.foto. ojalá así llesves tu encargo en tu municipio."</u></p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0PExAf2bEiLqYMhjk8fkLkMF5DHctXu8W60w4GMNbauSuj1b64BkkfpGBptUPQwdQl&id=100067836161158&mibextid=qC1gE</p>	<p><u>"El ajonjolí de todos los moles. no hay fiesta o evento en que no vaya de invitada, a lucirse su ropa y posando. Muy buena para posar la presidenta."</u></p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02RcZBXAf72QiqwgqcAjYAVuf6hyBot0HnV4uQcyHTjimbBWFs8rvXdWLg34ipBNal&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa&dr</p>	<p><u>1."Por Dios, publicar estas pequeñas obras, no tiene gracia. Es su trabajo. Y que se deje de tanta foto posando ya parece otra Geraldí Ponce"</u></p> <p><u>2. No tiene esta presidenta un gabinete de obras para que se encargue de eso? Cansa esta edil, pura pantalla, pura propaganda parece ajonjolí de todos los moles, pura pose esta mujer"</u></p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02hEEb7tg5zhyPnhWxZo1YQD6iozKNFVa</p>	<p><u>1. "Martha Mateo Pirl que otras obras ha entregado al pueblo esta presidenta?"</u></p>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-01/2024

<p><u>Z9mJ366iahK49ntGS5Lcfxw5ZwygdqK8Cl&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u></p>	<p><u>2. "Amador Acosta para mi será recordado este gobierno por tanta foto de esta presidenta. Ah como le encabta modelar y andar en cuanto evento la invitan. Parece más bien una embajadora de la moda. Para allá y acá anda uy guapa ella gastando miles del erario de tan bello pueblo"</u></p>
<p><u>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02EfwCcEFerYrs1rvGcTnCG8qyjfHRaaeb_uEKnTFXdUhgVktbGcRuL2kU9BH8T2ZEGI&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u></p>	<p><u>1. "Que bonita presidenta siempre posando para fotos jajajaja"</u></p> <p><u>2. "Atzimba Solano eso le encanta a tu presidenta. Las fotos jajajaja. Ya siéntese señora y póngase a trabajar. Parece modelo jajaja"</u></p>
<p><u>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02KYa5JjWP3y5EhYm5h1LAQaXNSA9LK62grSccugDG76fGed5f8G5wchS6Cyo4gVfRI&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u></p>	<p><u>1. "Tu puras fotos presidenta"</u></p> <p><u>2. "Chalio puras fotos esta doña JajaC1 ja. Pura pasarela y comprarse ropa y zapatos para fotos ja ja ja"</u></p> <p><u>3. "Atzimba Solano que fina eres jajaja saludos"</u></p>
<p><u>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02L6Tf5uta8kYfKXnRqDUi2fSGwbM4EJFT1iYHhskQYGzCXrEATUT2ghpUaMVcgJC41&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u></p>	<p><u>1. "Jajaja [REDACTED] de las fotos, Tu sirve mas para modelo que política"</u></p> <p><u>2. "Atzimba Solano lamfotomes de mi señora madre.que lamentable que tu presidenta tenga defensores como tu Saludos"</u></p> <p><u>3 3. "Yadira Gpe Tamayo creo que en nada estoy pecando al decir lo que todo Mundo ve, una presidenta protagonista"</u></p>

	<p><u>que gasta mucho en ropa y le encanta tomarse foto para las redes. Nada más eso. Una mujer sumamente protagonista nada más"</u></p> <p><u>4. "Yadira Gpe Tamayo ella está expuesta es figura pública. Pero que bueno que tiene sus defensora fensora publicas ja ja ja. Bonita noche"</u></p> <p><u>5. "Yadira Gpe Tamayo ok"</u></p>
<p><u>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid032eJPDbkGQsXKAig7VcPAH8BU26uCIT8cf8LTAPdow6HSVUazG2pLuip2GFnxifcl&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u></p>	<p><u>1. "N Monserrat Gleza siempre poniéndolas en alto? Nada más se la pasa modelando para la foto. No te das cuenta? Puro reflector tu disque presidenta"</u></p> <p><u>2. "N Monserrat Gleza quien te dijo tu presidenta es para queblas represente en porte y elegancia? Ja ja ja no cabe duda que los nayaritas tenemos al gobierno que nos merecemos"</u></p> <p><u>3. "N Monserrat Gleza es lo que leo y veo analiza lo que ha hecho. Son más fiestas y eventos a los que asiste. Que lo que trabaja"</u></p> <p><u>4. "N Monserrat Gleza ya te llegará tu proceso de entretenimiento un día"</u></p>

Aunado a lo anterior, se precisa que los comentarios alojados en las publicaciones que refiere la denunciante, son los siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-01/2024

	<u>Comentarios alojados en las publicaciones que refiere la denunciante.</u>
1	<u>"Pura pasarela [REDACTED]. Ya está como Yeraline jajaa puras dotos"</u>
2	<u>"[REDACTED] de SAMAO tu si eres el ajonjoli de todos los moles, No hay evento o fiesta al que no acudas a hacer pasarela y tomarte la foto, ojalá así lleves tu encargo en tu municipio"</u>
3	<u>"El ajonjoli de todos los moles no hay fiesta o evento en que no vaya de invitada, a lucirse su ropa y posando. Muy buena para posar la [REDACTED]"</u>
4	<u>"Por Dios, publicar estas pequeñas obras, no tiene gracia. Es su trabajo. Y que se deje de tanta foto posando ya parece otra Geraldí Ponce"</u>
6	<u>"No tiene esta presidenta un gabinete de obras para que se encargue de eso? Cansa esta edil, pura pantalla, pura propaganda parece ajonjoli de todos los moles, pura pose esta mujer"</u>
7	<u>"Martha Mateo Pirl que otras obras he entregado al pueblo esta [REDACTED]"</u>
8	<u>"Amador Acosta para mi será recordado este gobierno por tanta foto de [REDACTED] Ah como le encabta modelar y andar en cuanto evento la invitan. Parece más bien una embajadora de la moda Para allá y acá anda uy guapa ella gastando miles del erario de tan bello pueblo"</u>
9	<u>"Que bonita [REDACTED] siempre posando para fotos jajajaja"</u>
10	<u>"Atzimba Solano eso le encanta a tu [REDACTED] Las fotos jajajaja Ya siéntese señora y póngase a trabajar. Parece modelo jajaja"</u>
11	<u>"Tu puras fotos [REDACTED]"</u>
12	<u>"Chalio puras fotos esta doña ja ja ja. Pura pasarela y comprarse ropa y zapatos para fotos ja ja ja"</u>
13	<u>"Atzimba Solano que fina eres jajaja saludos"</u>

14	<u>"Jajaja la [REDACTED] de las fotos, Tu sirve mas para modelo que política"</u>
15	<u>"Atzimba Solano lamfotomes de mi señora madre que lamentable que tu [REDACTED] tenga defensores como tu Saludos"</u>
16	<u>"Yadira Gpe Tamayo creo que en nada estoy pecando al decir lo que todo Mundo ve, una presidenta protagonista que gasta mucho en ropa y le encanta tomarse foto para las redes: Nada más eso. Una mujer"</u>
17	<u>sumamente protagonista nada más"</u>
18	<u>"Yadira Gpe Tamayo ella está expuesta es figura pública. Pero que bueno que tiene sus defensoras ja ja ja. Bonita noche"</u>
19	<u>"Yadira Gpe Tamayo ok"</u>
20	<u>"N Monserrat Gleza siempre poniendolas en alto? Nada más se la pasa modelando para la foto No te das cuenta? Puro reflector tu disque presidenta"</u>
21	<u>"N Monserrat Gleza quien te dijo [REDACTED] es para queblas represente en porte y elegancia? Ja ja ja no cabe duda que los nayaritas tenemos al gobierno que nos merecemos"</u>
22	<u>"N Monserrat Gleza es lo que leo y veo analiza lo que ha hecho. Son más fiestas y eventos a los que asiste. Que lo que trabaja"</u>
23	<u>"N Monserrat Gleza ya te llegará tu proceso de entretenimiento un dia"</u>
24	<u>"Erika Flores Bernal si es lonque le encanta andar de protagonista modelando para las fotos"</u>
25	<u>"Como le encanta presumir"</u>
26	<u>"Ti de presidenta no tienes nada"</u>
27	<u>"Sefia bueno ver de donde se pega tanto atuendo que exhiben en redes [REDACTED]"</u>
28	<u>"Eres más jna modela que exhibe ropa"</u>

ANÁLISIS DE VPG.

La violencia política contra las mujeres en razón de género está tipificada como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Respecto del elemento 4 cuatro, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo

casuístico, esto es, “que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse”¹⁰.

Ahora bien, el artículo 294 de la Ley Electoral, establece diversas expresiones de VPG. En el caso, vistas las conductas cuya existencia se acreditó en este procedimiento, se analizará si se actualizan las siguientes:

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar **cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

...

D

10 Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

Se acredita VPG ejecutada por Juan Carlos Ramírez Mercado como propietario y/o administrador del perfil de la red social Facebook “Yony Wuaimuyer”

En la especie, a consideración de este órgano jurisdiccional, se actualizan las hipótesis previstas por las fracciones IX y XVI, del numeral 294 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit las cuales señalan:

IX. Difamar, calumniar, injuriar **o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica, psicológica,** económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

En ese sentido, para efectos de establecer fundadamente lo abducido, se procede a entrar al estudio de los cuatro elementos del tipo para su encuadramiento con la conducta desplegada por el denunciado:

Primer elemento: Conducta de acción.

Se **acredita** el primer elemento, actualizándose una conducta de acción, pues tal y como se desprende de autos del procedimiento especial sancionador IEEN-PES-002-2023, se tuvo por acreditado en primer término, que el perfil denunciado denominado "Yony Waimuyer", resulta ser un perfil de la multimencionada red social, mismo que pertenece a la persona de nombre Juan Carlos Ramírez Mercado, por

ser su titular y/o administrador, tal y como quedo acreditado con el acta de fe de hechos IEEN/OE/109/2023, así como con el escrito de fecha 06 de diciembre del 2023, con el que Juan Carlos Ramírez Mercado comparece al procedimiento especial sancionador a efectos de dar contestación a la denuncia interpuesta [REDACTED] y por medio del cual, el signante reconoce plenamente la autoría de dichos comentarios realizados en el perfil de la denunciante, desde el perfil denunciado “Yony Waimuyer”.

Así mismo, una vez acreditada dicha titularidad, de las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en capturas de pantalla de diversas publicaciones realizadas en su perfil de la red social Facebook, así como del acta de fe de hechos IEEN/OE/106/2023, se tuvo por acreditada la existencia de los comentarios señalados por la denunciante en su comparecencia de fecha 05 de julio del 2023.

Es por lo anterior, que se surte la acreditación de este primer elemento, pues tal y como se señaló en líneas anteriores, se comprobó del procedimiento sancionador, que existió la comisión del hecho consistente en la inserción de los comentarios señalados por la denunciante, en múltiples de sus publicaciones realizadas con la finalidad de dar a conocer a sus seguidores, las diversas actividades que llevaba a cabo durante los periodos aludidos, como [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, así como que fue el mismo Juan Carlos Ramírez Mercado y no diversa persona, quien de manera voluntaria, los inserto de propia mano a título de autor directo, es decir, que por medio de una acción física y voluntaria que a su consideración atribuyo al ejercicio de libertad de expresión tutelado por los numerales 6° y 7° de nuestra Carta Magna, redacto e inserto los multicitados comentarios desde su perfil de Facebook, con la finalidad

de que la denunciante los leyera, al estar estos publicados en los posts que la misma realizaba con motivo de su jornada de trabajo como servidora pública. Actualizándose con ello, el nexo causal para considerarse una conducta de acción, pues existe relación entre la conducta desplegada, la intencionalidad y el resultado.

Segundo elemento. Basada en elementos de género. Se acredita el segundo elemento, pues las expresiones denunciadas se basan en estereotipos discriminatorios, pues hacen alusión directa a características, calificativos y actitudes que estructuralmente se asignan a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

En consecuencia, esta manifestación provocó que socialmente se tenga la percepción que la [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa María del Oro, es una mujer, que presta más atención a lucir su imagen como mujer, a modelar, adquirir calzado y ropa para usarla oportunamente en eventos sociales, que ha desempeñar sus funciones como servidora pública municipal, menoscabado con ellos aquellos logros que pudiera haber realizado y conseguido en el ejercicio de su cargo público, negando con ello su capacidad para hacer política, e invisibilizar su trabajo.

Lo anterior, tal y como se acredita con las pruebas aportadas por la misma denunciante, consistentes en diversas capturas de pantalla de múltiples publicaciones realizadas en su perfil de la red social Facebook, autenticadas como del acta de fe de hechos IEEN/OE/106/2023, pues por medio de ella se tuvo por acreditada la existencia de los comentarios señalados por la denunciante en su comparecencia de fecha 05 de julio del 2023.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-01/2024

Por lo que, para efectos de establecer argumentativamente la acreditación de este segundo elemento del tipo, se procede a citar aquellas publicaciones y comentarios denunciados de manera conjunta, para pasar a realizar a partir de ellos, una clasificación de los mismos atendiendo a su contenido y a lo señalado por el denunciado en ejercicio de su derecho de defensa. Comentarios que son los siguientes:

<p>Link de la publicación del perfil proporcionado por la denunciante [REDACTED]</p>	<p><u>Comentarios realizados por el perfil "Yony Waimuyer" de la red social Facebook.</u></p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid063s3efrthNUuNUD1GbHNUhCwWE1petfMdys8UDvY8drEZjxbSwG7a4mipMi7qZRnl&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</p>	<p><u>"Pura pasarela esta [REDACTED]. Ya está como Yeraline jajaa puras dotos."</u></p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=p1PresidentadeSAMfbid0Aaqk1Td6NfsnRooJ52A5SFMSUWPqPAJJBGY5zNT3yvjTeWz48qZSinVBKuWoZBm5l&id=100067836181158&mibextid=qC1gEa</p>	<p><u>[REDACTED] de SAMAO tu si eres el ajonjoli de todos los moles, No hay evento o fiesta al que no acudas a hacer pasarela y tomarte la.foto. ojalá así lleves tu encargo en tu municipio."</u></p>
<p>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0PExAf2bEiLqYMhjk8fkLkMF5DHCtXu8W60w4GMNbauSuj1b64BkkfpGBptUPQwdQl&id=100067836161158&mibextid=qC1gE</p>	<p><u>"El ajonjolí de todos los moles. no hay fiesta o evento en que no vaya de invitada, a lucirse su ropa y posando. Muy buena para posar la presidenta."</u></p>
<p>https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02RcZBXAf72QiqwgqcAjYAVuf6hyBotOHnV4uQcyHTjmkBWFs8rvXdWLg34ipBNal&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa&dr</p>	<p><u>1."Por Dios, publicar estas pequeñas obras, no tiene gracia. Es su trabajo. Y que se deje de tanta foto posando ya parece otra Geraldí Ponce"</u></p> <p><u>2. No tiene esta [REDACTED] un gabinete de obras para que se encargue de eso? Cansa esta edil, pura pantalla, pura</u></p>

	<u>propaganda parece ajonjolí de todos los moles, pura pose esta mujer"</u>
<u>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02hEEb7tg5zhyPnhWxZo1YQD6iozKNFVaZ9mJ366iahK49ntGS5Lcfxw5ZwygdqK8CI&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u>	<p>1. <u>"Martha Mateo Pirl que otras obras ha entregado al pueblo esta presidenta?"</u></p> <p>2. <u>"Amador Acosta para mi será recordado este gobierno por tanta foto de esta presidenta. Ah como le encabta modelar y andar en cuanto evento la invitan. Parece más bien una embajadora de la moda. Para allá y acá anda uy guapa ella gastando miles del erario de tan bello pueblo"</u></p>
<u>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02EfwCcEFerYrs1rvGcTnCG8qyjfHRaaebuEKnTFXdUhqVktbGcRuL2kU9BH8T2ZEGI&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u>	<p>1. <u>"Que bonita [REDACTED] siempre posando para fotos jajajaja"</u></p> <p>2. <u>"Atzimba Solano eso le encanta a tu [REDACTED] Las fotos jajajaja. Ya siéntese señora y póngase a trabajar. Parece modelo jajaja"</u></p>
<u>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02KYa5JjWP3y5EhYm5h1LAQaXNSA9LK62grSccugDG76fGed5f8G5wchS6Cyo4gVfRI&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u>	<p>1. <u>"Tu puras fotos [REDACTED]"</u></p> <p>2. <u>"Chalio puras fotos esta doña JajaC1 ja. Pura pasarela y comprarse ropa y zapatos para fotos ja ja ja"</u></p> <p>3. <u>"Atzimba Solano que fina eres jajaja saludos"</u></p>
<u>https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02L6Tf5uta8kYfKXnRqDUi2fSGwbM4EJFT1iYHhskQYGzCXrEATUT2ghpUaMVcgJC41&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u>	<p>1. <u>"Jajaja [REDACTED] de las fotos, Tu sirve mas para modelo que politica"</u></p> <p>2. <u>"Atzimba Solano lamfotomes de mi señora madre.que lamentable que tu [REDACTED] tenga defensores como tu Saludos"</u></p>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-01/2024

	<p><u>3 3. "Yadira Gpe Tamayo creo que en nada estoy pecando al decir lo que todo Mundo ve, una presidenta protagonista que gasta mucho en ropa y le encanta tomarse foto para las redes. Nada más eso. Una mujer sumamente protagonista nada más"</u></p> <p><u>4. "Yadira Gpe Tamayo ella está expuesta es figura pública. Pero que bueno que tiene sus defensora fensora publicas ja ja ja. Bonita noche"</u></p> <p><u>5. "Yadira Gpe Tamayo ok"</u></p>
<p><u>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid032eJPDbkGQsXKAiq7VcPAH8BU26uCIT8cf8LTAPdow6HSVUazG2pLuip2GFnxifcl&id=100067836161158&mibextid=qC1gEa</u></p>	<p><u>1. "N Monserrat Gleza siempre poniéndolas en alto? Nada más se la pasa modelando para la foto. No te das cuenta? Puro reflector tu disque presidenta"</u></p> <p><u>2. "N Monserrat Gleza quien te dijo tu presidenta es para queblas represente en porte y elegancia? Ja ja ja no cabe duda que los nayaritas tenemos al gobierno que nos merecemos"</u></p> <p><u>3. "N Monserrat Gleza es lo que leo y veo analiza lo que ha hecho. Son más fiestas y eventos a los que asiste. Que lo que trabaja"</u></p> <p><u>4. "N Monserrat Gleza ya te llegará tu proceso de entretenimiento un día"</u></p>

En esa línea, se precisa que los comentarios alojados en las publicaciones que refiere la denunciante, son los siguientes:

	<u>Comentarios alojados en las publicaciones que refiere la denunciante.</u>
1	<u>"Pura pasarela esta [REDACTED] Ya está como Yeraline jajaa puras dotos"</u>
2	<u>[REDACTED] de SAMAO tu si eres el ajonjoli de todos los moles, No hay evento o fiesta al que no acudas a hacer pasarela y tomarte la foto, ojalá así llesves tu encargo en tu municipio</u>
3	<u>"El ajonjoli de todos los moles no hay fiesta o evento en que no vaya de invitada, a lucirse su ropa y posando. Muy buena para posar la presidenta"</u>
4	<u>"Por Dios, publicar estas pequeñas obras, no tiene gracia. Es su trabajo. Y que se deje de tanta foto posando ya parece otra Geraldí Ponce"</u>
6	<u>"No tiene esta presidenta un gabinete de obras para que se encargue de eso? Cansa esta edil, pura pantalla, pura propaganda parece ajonjoli de todos los moles, pura pose esta mujer"</u>
7	<u>"Martha Mateo Pirl que otras obras he entregado al pueblo esta [REDACTED]"</u>
8	<u>"Amador Acosta para mi será recordado este gobierno por tanta foto de esta [REDACTED] Ah como le encabta modelar y andar en cuanto evento la invitan. Parce más bien una embajadora de la moda Para allá y acá anda uy guapa ella gastando miles del erario de tan bello pueblo"</u>
9	<u>"Que bonita [REDACTED] siempre posando para fotos jajajaja"</u>
10	<u>"Atzimba Solano eso le encanta a tu [REDACTED] Las fotos jajajaja Ya siéntese señora y póngase a trabajar. Parece modelo jajaja"</u>
11	<u>"Tu puras fotos [REDACTED]"</u>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-01/2024

12	<u>"Chalio puras fotos esta doña ja ja ja. Pura pasarela y comprarse ropa y zapatos para fotos ja ja ja"</u>
13	<u>"Atzimba Solano que fina eres jajaja saludos"</u>
14	<u>"Jajaja la [REDACTED] de las fotos, Tu sirve mas para modelo que política"</u>
15	<u>"Atzimba Solano lamfotomes de mi señora madre que lamentable que tu [REDACTED] tenga defensores como tu Saludos"</u>
16	<u>"Yadira Gpe Tamayo creo que en nada estoy pecando al decir lo que todo Mundo ve, [REDACTED] protagonista que gasta mucho en ropa y le encanta tomarse foto para las redes: Nada más eso. Una mujer"</u>
17	<u>sumamente protagonista nada más"</u>
18	<u>"Yadira Gpe Tamayo ella esta expuesta es figura pública. Pero que bueno que tiene sus defensoras ja ja ja. Bonita noche"</u>
19	<u>"Yadira Gpe Tamayo ok"</u>
20	<u>"N Monserrat Gleza siempre poniendolas en alto? Nada más se la pasa modelando para la foto No te das cuenta? Puro reflector tu disque [REDACTED]"</u>
21	<u>"N Monserrat Gleza quien te dijo [REDACTED] es para queblas represente en porte y elegancia? Ja ja ja no cabe duda que los nayaritas tenemos al gobierno que nos merecemos"</u>
22	<u>"N Monserrat Gleza es lo que leo y veo analiza lo que ha hecho. Son más fiestas y eventos a los que asiste. Que lo que trabaja"</u>
23	<u>"N Monserrat Gleza ya te llegará tu proceso de entretenimiento un dia"</u>
24	<u>"Erika Flores Bernal si es lonque le encanta andar de protagonista modelando para las fotos"</u>
25	<u>"Como le encanta presumir"</u>
26	<u>"Ti de [REDACTED] no tienes nada"</u>

27	<u>"Sefía bueno ver de donde se pega tanto atuendo que exhiben en redes presidenta"</u>
28	<u>"Eres más jna modela que exhibe ropa"</u>

De lo anteriormente citado, podemos apreciar una serie de comentarios que realizo el denunciado Juan Carlos Ramírez Mercado en diversas publicaciones hechas por la denunciante con motivo de su jornada de trabajo como ██████████ del Ayuntamiento de Santa María del Oro, los cuales, a consideración de Juan Carlos Ramírez Mercado, fueron realizados en un ejercicio amplio de su derecho a la libertad de expresión, al amparo de los numerales 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, atendiendo a lo señalado por el denunciante en su escrito de contestación de fecha 06 de diciembre del 2023, resulta preciso manifestar por parte de este órgano jurisdiccional que precisamente el artículo 6° de la Constitución Federal reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Sin embargo, también se establece en el citado precepto legal; como caso de excepción, que abra una restricción al mismo, en aquellos casos en los que, con ejercicio a este derecho, se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos

fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado y votada, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que es indispensable se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada, esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Así, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la libertad de expresión se encuentra limitada excepcionalmente, al producirse con esta, ataques a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, así como también, cuando en ejercicio de esta, se provoque de algún delito o se produzca una afectación al orden público.

Acorde con lo anterior y relacionando este argumento con los sujetos identificados dentro del procedimiento especial sancionador, resulta preciso señalar, que las y los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las y los servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Así mismo, los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario, lo que se traduce en la voluntad del

denunciado a redactar e insertar los diversos comentarios de los que se ha hecho alusión en la tabla que antecede.

Consecuentemente, al margen de las definiciones esbozadas en líneas anteriores, resulta necesario realizar una separación entre aquellos comentarios realizados por el denunciado que si se encuentran amparados por el derecho fundamental positivizado por el numeral 6° de nuestra carta magna, de entre aquellos comentarios que se encuentran dentro del caso de expresión previsto por el mismo precepto, por afectar derechos de terceros con su emisión.

1. Comentarios que Si se encuentran amparados por el derecho de libertad de expresión

1	<i>"Martha Mateo Pirl que obras obras ha entregado al pueblo esta [REDACTED]"</i>
2	<i>"Atzimba Solano que fina eres jajaja saludos"</i>
3	<i>"Atzimba Solano lamfotomes de mi señora madre que lamentable que [REDACTED] tenga defensores como tu Saludos"</i>
4	<i>"Yadira Gpe Tamayo creo que en nada estoy pecando al decir lo que todo Mundo ve, [REDACTED] protagonista que gasta mucho en ropa y le encanta tomarse foto para las redes. Nada más eso. Una mujer sumamente protagonista nada más"</i>
5	<i>"Yadira Gpe Tamayo ella está expuesta es figura pública. Pero que bueno que tiene sus defensora publicas ja ja ja. Bonita noche"</i>
6	<i>"Yadira Gpe Tamayo ok"</i>

7	<i>"N Monserrat Gleza quien te dijo [REDACTED] es para queblas represente en porte y elegancia? Ja ja ja no cabe duda que los nayaritas tenemos al gobierno que nos merecemos"</i>
8	<i>"N Monserrat Gleza ya te llegará tu proceso de entretenimiento un día"</i>
9	<i>"Como le encanta presumir"</i>
10	<i>"Sefia bueno ver de donde se pega tanto atuendo que exhiben en redes [REDACTED]"</i>

De los comentarios precisados en el recuadro que antecede, se considera que a pesar de advertirse que constituyen críticas y comparaciones, no se desprende que contengan elementos que pudieran constituir violencia política contra de las mujeres en razón de género, atendiendo a lo siguiente:

- a) Algunos de los comentarios corresponden a meras interacciones del perfil "Yony Waimuyer", con diversos perfiles de la red social Facebook, que pueden traducirse a críticas, respecto a las publicaciones que realizó la denunciante, que se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión.
- b) En ninguno de ellos, el denunciado utilizó palabras o ideas que hicieran alusión a cuestiones estereotípicas o que hicieran referencia a roles asignados históricamente a las mujeres, por su sola identidad sexo-genérica, por lo que no se puede considerar que, con los mismos, se minimice o se ponga en tela de juicio los logros o el trabajo que desempeña la denunciante en ejercicio de sus derechos político electorales al ser presidenta de Santa María del Oro, Nayarit.

En razón de lo anterior, se estima que dichos comentarios se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión, debido

a que, de la comunicación bilateral que existe en las redes sociales, las personas usuarias pueden estar expuestas a situaciones negativas, pero ello no implica que las expresiones críticas severas, inquietantes o que generen un acto de molestia, disgusto u ofensa, deban ser consideradas como expresiones que exceden los límites al señalado derecho humano por parte de quien emite el comentario, pues pueden ser criticables o cuestionables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a violentar a la denunciante por su condición de mujer.

2. Comentarios que NO se encuentran amparados por el derecho de libertad de expresión.

1	<u>"Pura pasarela esta [REDACTED]. Ya está como Yeraline jajaa puras dotos"</u>
2	<u>"[REDACTED] de SAMAO tu si eres el ajonjolí de todos los moles. No hay evento o fiesta al que no acudas a hacer pasarela y tomarte la foto, ojalá así llesves tu encargo en tu municipio"</u>
3	<u>"El ajonjoli de todos los moles no hay fiesta o evento en que no vaya de invitada, a lucirse su ropa y posando. Muy buena para posar la [REDACTED]"</u>
4	<u>"Por Dios, publicar estas pequeñas obras, no tiene gracia. Es su trabajo. Y que se deje de tanta foto posando ya parece otra Geraldí Ponce"</u>
5	<u>"No tiene [REDACTED] un gabinete de obras para que se encargue de eso? Cansa esta edil, pura pantalla, pura propaganda parece ajonjoll de todos los moles, pura pose esta mujer"</u>
6	<u>"Amador Acosta para mi sens recordado este gobierno por tanta foto de esta presidenta. Ah como le encabta modelar y andar en cuanto evento la invitan. Parce más bien una embajadora de la moda. Para allá y acá anda uy guapa ella gastando miles del erario de tan bello pueblo"</u>
7	<u>"Que [REDACTED] siempre posando para fotos jajajaja"</u>
8	<u>"Atzimba Solano eso le encanta a tu [REDACTED] Las fotos jajajaja Ya siéntese señora y póngase a trabajar. Parece modelo jajaja"</u>

9	<u>"Chalio puras fotos esta doña ja ja ja. Pura pasarela y comprarse ropa y zapatos para fotos ja ja ja"</u>
10	<u>"Jajaja [REDACTED] de las fotos, Tu sirve mas para modelo que política"</u>
11	<u>"N Monserrat Gleza siempre poniéndolas en alto? Nada más se la pasa modelando para la foto. No te das cuenta? Puro reflector tu [REDACTED]"</u>
12	<u>"Erika Flores Bernal si es lonque le encanta andar de protagonista modelando para las fotos"</u>
13	<u>"Ti [REDACTED] no tienes nada"</u>
14	<u>"Eres más jna modela que exhibe ropa"</u>
15	<u>"Tu puras fotos [REDACTED]"</u>
16	<u>"N Monserrat Gleza quien te dijo tu presidenta es para queblas represente en porte y elegancia? Ja ja ja no cabe duda que los nayaritas tenemos al gobierno que nos merecemos"</u>
17	<u>"N Monserrat Gleza es lo que leo y veo analiza lo que ha hecho. Son más fiestas y eventos a los que asiste. Que lo que trabaja"</u>

En total contraposición al primer cumulo de comentarios citados, los comentarios precisados en el recuadro que antecede, si contienen elementos que, derivado de su redacción, así como del contexto en el cual se insertaron, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de que se advierte que los comentarios contienen estereotipos de género, a través de los cuales, se trata de denostar y demeritar por parte del denunciado, las actividades realizadas por la denunciante, en virtud de las facultades, atribuciones y obligaciones de su encargo [REDACTED].

De lo anterior, resulta inminente el impacto diferenciado que tienen dichos comentarios realizados en contra de la denunciante, por cuestiones de género, atendiendo al contexto histórico de violencia en el que se han encontrado las mujeres a lo largo de los años, pues se les ha considerado incapaces o insuficientes para asumir y desempeñar eficazmente un cargo político de tal relevancia.

En efecto, hace referencia el denunciado con sus comentarios a que la presidenta, solamente hace pasarela, que es muy buena para lucir la ropa, para posar y modelar, incluso, señala que es mejor para eso que para la política, siendo el señalamiento más marcado, el que hace el denunciado al referir que se espera que sea tan buena para modelar como para ejercer su cargo público, por lo que es evidente que se está supeditando por medio de los comentarios, atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer las mujeres, por sobre su destreza en cuanto a la función pública que ejerce la denunciante.

Es decir, nos encontramos ante manifestaciones que están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, que incluso no es posible advertirlas en la crítica que se hace respecto a hombres que también ejercen la política.

Toda vez que, en lugar de que, objetivamente, se haya cuestionado lo que la denunciante intenta informar y transmitir mediante las publicaciones que realiza en su perfil de la red social Facebook, el denunciado, solo se limitó a comparar los trabajos que realiza la [REDACTED] con una pasarela de modelaje o sesión de fotos, restándoles la importancia o el verdadero impacto que pudieran tener la ejecución de sus funciones como presidente municipal.

Además, de que de la frase "ojalá así lleves tu encargo en tu municipio", aunado a la interpretación de "el ajonjoli de todos los moles", aludiendo a que la denunciante asiste a muchos lugares y eventos, en lugar de

encontrarse en su área de labores, por lo que podemos advertir que pone en duda su capacidad como servidora pública, por elementos de género.

En ese sentido, dichos comentarios no pueden ampararse por el derecho a la libertad de expresión en virtud de sus limitantes, ya que, si bien es cierto, las y los servidores públicos se encuentran bajo el escrutinio público, ello no implica que la ciudadanía pueda realizar actos de violencia o discursos de odio hacia el funcionariado, presumiendo que es en ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Federal, por lo que se actualiza el caso de excepción a dicho derecho, por afectar la esfera jurídica de un tercero, quien para el caso que nos ocupa, es la denunciante, dado que, los comentarios referidos, fueron emitidos con el objeto de menospreciar su labor, adjudicándole características estereotípicas de género, al insinuar que haría un mejor desempeño como modelo de pasarelas o para sesiones fotográficas, no obstante de que, históricamente, dicha profesión se le ha adjudicado a las mujeres.

Así mismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho de solo encontrarnos ante la presencia de VPRG en su modalidad simbólica y digital; atendiendo al modo de comisión mediante el cual se desarrollaron los hechos denunciados, sino que, además, derivado de estos actos, se actualiza en perjuicio de la denunciante, una afectación psicológica, pues la comisión del hecho con las características ya acreditadas, le ha generado una afectación psico-emocional directa.

Lo anterior se dice, toda vez que derivado de la comparecencia mediante la cual se denunciaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionado IEEN-PES-001/2024, se ordenó

girar atento oficio al comisionado ejecutivo de la comisión estatal de atención a víctimas del Estado de Nayarit, para efectos del acompañamiento psicológico que la denunciante pudiera necesitar, por lo que mediante oficios CEIV/NAY/378/2024 y CEIV/473/2023, de fechas 18 de julio y 12 de septiembre ambos del año 2023, el Comisionado Ejecutivo de la comisión Estatal de atención a víctimas del Estado de Nayarit, informo a la autoridad sustanciadora, que la denunciante, había aceptado el acompañamiento psicológico que dicha comisión proporciona, por lo que procedió a remitir a sus autos la valoración psicológica de fecha 01 de septiembre del 2023, practicada por la Licenciada en psicología Sofía Felicitas Rangel Huerta, bajo el número de expediente [REDACTED]. Valoración, mediante la cual se determinó lo siguiente:

“ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA.

La C [REDACTED], dice tener [REDACTED], comenta ser originaria de [REDACTED] y residir en [REDACTED], [REDACTED], expresa tener una buena relación con sus hermanos. Indica ser [REDACTED] y tener [REDACTED] años de edad

Dice considerarse una mujer segura de sí misma, y sonriente, su mayor miedo es a perder el control. Comenta actualmente practicar tai-chi e ir a fiestas.

Expresa que actualmente tiene el sueño entrecortado

Explica que cuando era estudiante tuvo un buen desempeño académico, niega alguna vez haber padecido bullying, comenta tener la carrera de Psicología y actualmente dice ser pasante de una maestría.

Sobre los hechos narra: "un usuario de Facebook me violento, se llama o dice llamarse "Yony Waimuyer" critica de manera reiterada mi persona, no mi trabajo, como me veo, como me visto, me dijeron que como no tiene que más criticar, se subir fotos, me he cuestionado de si es correcto subir fotografías donde aparezco, porque sé que me va a criticar, él es un usuario violento, es el ajonjoli de todos los moles, y me afectan sus palabras porque no sé cómo actuar, no subo fotos más solo del evento, reduce mi actuar por medio la violencia en redes, soy consciente de que me está afectando y por tanto todo mi entorno está siendo afectado, y fue que decidí hacer una denuncia,"

...

“VI. CONCLUSIÓN

La C. [REDACTED] se encuentra orientado en sus tres esferas de consciencia tiempo, espacio y persona, por tanto, esta valoración fue posible. **En su estado emocional se muestra con sentimientos de inseguridad, temor, miedo o ansiedad persistentes e intensos ante situaciones sociales, miedo a ser juzgada negativamente, avergonzada humillada, evitación de situaciones sociales que producen ansiedad o soportarlas con ansiedad o miedo intenso, ansiedad excesiva con respecto a la situación, ansiedad y angustia que interfieren en su vida diaria, signos y síntomas de Desorden de Ansiedad Social donde el miedo se limita a redes sociales.”**

VII. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

A partir de lo explorado en esta evaluación psicológica se recomienda que [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

En ese contexto, [REDACTED] requiere la cantidad de 12 sesiones psicológicas, mismas que a su elección podrá tomar de forma particular las cuales podrán ser divididas en una sesión cada 15 días. Así mismo tomando en cuenta que el costo aproximado por sesión de terapia psicológica en Tepic Nayarit oscila entre la cantidad de \$500.00 a \$900.00 pesos, se propone que el costo a tomar en cuenta de las sesiones sea, de \$500.00 pesos por sesión y que, en base a los anterior, de acuerdo a la operación aritmética, la cantidad total requerida para dicho tratamiento de sesiones, psicológicas es de 6,000 pesos. Dejando la posibilidad de tomar dichas sesiones en la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de manera gratuita.”

Consecuentemente, se acreditar que se ejerció violencia simbólica y psicológica, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 294, fracciones IX y XVI de la Ley Electoral, pues se trata de una conducta por la que se perpetúan los estereotipos de que las mujeres son inferiores a los hombres y que no deben participar en la política.

Tercer elemento. Ejercida dentro de la esfera pública. Se acredita el tercer elemento, luego que la conducta tiene lugar en la esfera pública, esto es, en el ejercicio del [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, en los términos que se demostró en el punto anterior.

Cuarto elemento. Que tenga por resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer y su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo. Se acredita el cuarto elemento, pues los múltiples comentarios realizados en la red social por parte del denunciado y que no se

encuentran amparados bajo el derecho de libertad de expresión, tienen la intención inequívoca de demeritar las funciones y logros políticos que la denunciada haya obtenido con el ejercicio de su cargo público como [REDACTED], pues hace referencia el denunciado a imágenes [REDACTED] en torno a que solamente hace pasarela, que es muy buena para lucir la ropa, para posar y modelar, incluso, señalar que es mejor para eso que para la política, siendo el señalamiento más marcado, el que hace el denunciante al referir que se espera que sea tan buena para modelar como para ejercer su cargo público, por lo que es evidente que se está ejerciendo una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer las mujeres, con el único objetivo de demeritar y minimizar el ejercicio del cargo.

Robusteciendo lo anterior, la valoración psicológica remitida al procedimiento especial sancionador, pues dicho instrumento, es el que nos trae a partir del dicho preponderante de la denunciante, aquellas consecuencias que el hecho materia de esta resolución ha producido en la denunciante, pues ha desarrollado sentimientos de inseguridad, temor, miedo o ansiedad persistentes e intensos ante situaciones sociales, miedo a ser juzgada negativamente, avergonzada humillada, evitación de situaciones sociales que producen ansiedad o soportarlas con ansiedad o miedo intenso, ansiedad excesiva con respecto a la situación, ansiedad y angustia que interfieren en su vida diaria, por lo que es clara la afectación al ejercicio del cargo.

Ahora bien, de este elemento de la VPG, se advierte que la culpabilidad, como elemento positivo, puede ser por dolo o culpa, ello al señalarse que la conducta tenga por objeto -dolo- o resultado – culpa-, de ahí que asista razón a la denunciante, pues es claro que existe un nexo causal

entre la acción, la intencionalidad y el resultado obtenido o esperado por la manifestación de la voluntad del denunciado.

Consecuentemente, por las razones expuestas, se actualiza VPG proveniente de Juan Carlos Ramírez Mercado, en perjuicio de la denunciante [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, en términos de los artículos 293, y 294, fracciones IX y XVI al haberse ejecutado en su contra violencia Política simbólica y psicológica.

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el propietario del perfil de la red social Facebook “Yony Waimuyer” realizó conductas constitutivas de VPG, lo procedente es determinar las medidas de reparación integral que correspondan.

En ese sentido, se procederá a la calificación de la infracción e individualización de las medidas de reparación integral a imponer, en términos de su arábigo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, así como del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los cuales establecen que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

¹¹ En adelante también Ley General.

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**¹², que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior, sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias¹³, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

I . Modo. La conducta que se atribuye al responsable Juan Carlos Ramírez Mercado, es el hecho de haber realizado comentarios en la red social Facebook, desde su perfil “Yoni Wuaimuyer” en diversas

12 De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

13 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

publicaciones de la denunciante, con motivo de las actividades que desempeñaba en el ejercicio del cargo como [REDACTED]. comentarios que no se encuentran amparados por el derecho a la libertad de expresión y que denostaron la imagen de la presidenta por contener en ellos elementos estereotípicos que invisibilizan el desempeño del cargo.

II. Tiempo. La conducta atribuida a Juan Carlos Ramírez Chávez, se materializó en fechas 29 de marzo, 2, 12 y 26 de abril, 9 de mayo y 6, 22 y 24 de junio, todas durante el año 2023.

III. Lugar. Las conductas tuvieron lugar en el perfil de la red social Facebook de la denunciante, más exactamente en los links citados a lo largo de esta resolución.

IV. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una acción por parte del responsable Juan Carlos Ramírez Mercado, pues a través de su perfil de Facebook “Yoni Wuaimuyer”, señaló a la denunciante con elementos estereotípicos que demeritan el ejercicio de su cargo en diversas ocasiones, por lo cual se trata de una pluralidad de la falta.

V. Bienes jurídicos tutelados. El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de [REDACTED] del Ayuntamiento de Santa maría del Oro, Nayarit, puesto que, el responsable realizó actos que refuerzan el estereotipo de que las mujeres no están preparadas para los cargos de elección popular.

VI. Condiciones externas y medios de ejecución. El responsable, realizo diversos comentarios en publicaciones de la denunciante, en una red social, externándolo a todo publico que tenga acceso a la red

social de Facebook, denostando a la denunciante a través de sus publicaciones.

VII. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico o lucro que hubieren obtenido los infractores.

VIII. Intencionalidad. EL responsable sabía y entendía las consecuencias de su actuar, teniendo pleno conocimiento de los hechos y compareciendo a defender sus actos.

IX. Reincidencia. No existe reincidencia de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 226 de la Ley electoral del Estado de Nayarit, al no tenerse antecedentes en los que haya incurrido en la misma conducta infractora.

X. Las condiciones socioeconómicas del infractor. En cuanto a este rubro, en autos no consta medio de prueba que acredite la capacidad económica del infractor, sin embargo, tanto la denunciante como el denunciado, manifiestan que Juan Carlos Ramírez Mercado, labora en la Escuela Secundaria Técnica 51 "Emilio M. González, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que es claro que desempeña actividades laborales por las que percibe una remuneración económica.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

Atendiendo las circunstancias antes señaladas, este Tribunal califica la infracción como **leve**.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.

Ahora bien, una vez calificada la infracción, corresponde realizar la individualización de las medidas de reparación integral a imponer, por

lo que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la Ley General, y 295, fracción II, de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores, en VPG, la autoridad resolutora deberá considerar las medidas de reparación integral que correspondan.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el Instituto Nacional Electoral, y los equivalentes de las entidades federativas, en el caso el IEEN, derivó la obligación de implementar un registro de personas sancionadas por VPG.

Así, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

En los referidos Lineamientos, se contempla el capítulo Permanencia de las personas sancionadas, en cuyo artículo 11 Permanencia en el registro, se señala la temporalidad en que pueden estar las personas sancionadas -inciso a)-, siendo las siguientes:

Por falta	Temporalidad
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

Por lo que hace al ámbito local, el tres de marzo se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado de Nayarit, el aviso por el que se da a conocer a la ciudadanía en general la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO¹⁴.

En términos generales, los lineamientos expedidos por el IEEN, se corresponden con el contenido de los emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, si se acreditó y esta evaluable daño o perjuicio psicológico, tal y como se desprende de la valoración psicológica bajo el número de expediente [REDACTED], de fecha 01 de septiembre del 2023, remitida a los autos del procedimiento especial sancionador y en la cual, a lo que interesa al apartado en el que nos encontramos, se determinó en el apartado de sugerencias y recomendaciones, que [REDACTED] se sometiera a un total de 12 sesiones Psicológicas, con un costo de entre \$500.00 y \$900.00 pesos, proponiendo la evaluadora, un costo de \$500.00 pesos por sesión, por lo que en base a lo anterior de acuerdo a la operación aritmética, la cantidad total requerida para dicho tratamiento es de \$6,000,00 pesos.

14 [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](#)

Ahora bien, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, la indemnización debe ser comprensiva del daño material (daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) y del inmaterial o daño moral, cuyas definiciones son las siguientes:

Daño material “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice.” Este a su vez se divide en emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos:

- Daño emergente “es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos.”
- El lucro cesante o pérdida de ingresos, “Estas indemnizaciones dicen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.”

De otra parte, el daño inmaterial, respecto del cual la Corte Interamericana considera que su “liquidación debe ajustarse a los principios de equidad” y la “necesidad de establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima.”

En la especie, no se acreditaron gastos directos o inmediatos que la víctima hubiera erogado con motivo de la VPG, con lo que no se

¹⁵ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

actualiza el daño emergente; no se acreditó, ni fue motivo de queja de la víctima, el que se le hubiere dejado de cubrir la dieta o remuneración que le corresponde como servidora pública municipal, en términos del artículo 33 de la Ley Municipal¹⁶, con lo que no existe lucro cesante o pérdida de ingresos.

Sin embargo, tal y como se expuso en el apartado correspondiente, si se crédito una afectación psicológica que se desprende de la evaluación psicológica [REDACTED] de fecha 01 de septiembre del 2023.

De otra parte, no es materia de este procedimiento la restitución al cargo, luego que lo que aquí se resolvió, fue la existencia de actos que constituyen VPG en el ejercicio del cargo de la denunciante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463, Ter, de la Ley General, como medidas de reparación integral, se ordenan las siguientes:

REGISTRO DEL DENUNCIADO EN EL RNPS y REPS.

Toda vez que en la individualización se tomaron en cuenta las circunstancias que rodean a la conducta, y se calificó la infracción como **leve**, en el caso, la violencia fue cometida por un particular, en correspondencia a ello, se solicitará al IEEN, en términos de los artículos 3°, párrafos cinco, seis y siete, 6°, 7°, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en

16 ARTICULO 33.- Los cargos [REDACTED], Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género - RNPS-, y 3º, párrafos cinco, seis y siete; 6º, 7º, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -REPS-, inscribir al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado, por un periodo correspondiente a un tercio de la máxima, es decir por un año.**

Ello, pues este Tribunal considera que se trata de acciones ubicadas en múltiples momentos, cometidas con total voluntad, cuyo resultado era esperado y deseado por el infractor.

Temporalidad que obedece también al hecho, que, de autos del Procedimiento Especial Sancionador, no se aprecian elementos para suponer que al denunciado le revista alguna calidad especial, como la ser un servidor público, persona funcionaria electoral, funcionario partidista, aspirante a candidatura independiente, precandidato, candidato a puesto de elección popular o dedicarse a los medios de comunicación.

Así mismo, tampoco se aprecia que la denunciante, pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, sea afroamericana, este en la tercera edad, sea una persona de la diversidad sexual o adolezca alguna discapacidad.

Lo anterior a su vez, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una

garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

DISCULPA PÚBLICA.

1. Se ordena al Ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado**, una disculpa pública a la denunciante [REDACTED] [REDACTED] por el actuar contra su persona.

2. Disculpa pública a favor de la denunciante, que deberá hacerse en un diario de circulación en el municipio de Santa María del Oro Nayarit, así como en el perfil de Facebook “Yoni Wuaimuyer” mediante una publicación que deberá fijar de manera pública y no privada.

Todo lo anterior, lo llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, y una vez que ello tenga lugar, dentro de los tres días hábiles siguientes informarán puntualmente a este tribunal el cumplimiento realizado.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima

necesario disponer las siguientes medidas de no repetición al Ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado**:

1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
2. Deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de recibir cursos y pláticas de sensibilización tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia que genera.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el Juan Carlos Ramírez Chávez, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar a este tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

MULTA.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, ambos de la Ley General, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y tomando en cuenta las circunstancias que rodean la conducta expuestas con detalle al calificar las medidas de reparación integral, y que la Unidad de Medida y Actualización -UMA- determinada por el INEGI para el 2023 asciende a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda

nacional), este tribunal impone al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado** por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización que corresponde a la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.

De conformidad con lo previsto por el artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN.

En tal sentido, se otorga un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia para que **Juan Carlos Ramírez Mercado**, paguen la multa respectiva ante la autoridad precisada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEEN tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Así mismo, se impone al infractor, entregar a la denunciante la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS M.N. 00/100), por concepto de reparación integral del daño, para efectos de que la misma, pueda acceder al plan de sesiones descrito en la evaluación CEAIV/PSICOLOGÍA/0098/2023, de fecha 01 de septiembre del 2023.

Esta gestión deberá llevarse a cabo por Juan Carlos Ramírez Chávez, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberá informar a este tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

SEXTO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género atribuida al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado**, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado**, la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado, titular o administrador del perfil de Facebook “Yony Waimuyer”** las establecidas en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento del ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado** de a lo ordenado en el resolutivo anterior y considerando quinto de esta resolución.

QUINTO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado**, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de un año, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta resolución.

SEXTO. Se da vista al IEEN para que inscriba al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado**, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se impone al ciudadano **Juan Carlos Ramírez Mercado** una multa por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización que corresponde a la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

OCTAVO. Se impone al infractor **Juan Carlos Ramírez Mercado**, entregar a la denunciante la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS M.N. 00/100), por concepto de reparación integral del daño, para efectos de que la misma, pueda acceder al plan de sesiones descrito en la evaluación [REDACTED] de fecha 01 de septiembre del 2023.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos